

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	004	2019	00753	01
PROCESO	CONSULTA No. 011 de 2021						
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 131 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 4 de Septiembre de 2019.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

con el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 6 de abril de 1949, para el 1° de abril de 1994, que tenía para el 1° de abril de 1994 más de 40 años de edad, siendo por ello beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que mediante Resolución No. 021803 de 2009 el ISS hoy Colpensiones reconoció la pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 obteniendo un IBL de \$1.775.034 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional de \$1.597.531 pagadera a partir del 6 de abril de 2009. Que el día 18 de agosto de 2018 a través de apoderado el demandante solicitó ante Colpensiones que su mesada fuera reliquidada, para lo cual la entidad expidió la Resolución SUB 291680 del 8 de noviembre de 2018, negando la solicitud de reliquidación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículos 12, 20 y 21 del Decreto 758 de 1990.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, notificado por Estados del 26 de noviembre de 2020, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que acepta como cierto lo relativo a la fecha de nacimiento, y que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en la medida que la prestación le fue estudiada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; acepta como cierto la Resolución 0121803 de 2009 mediante la cual el ISS le reconoció la pensión de vejez al demandante; y acepta lo relativo a la reclamación administrativa.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que al señor Carlos Alberto Madrid ya le fueron reconocidos todos y cada uno de sus derechos pensionales, conforme la normatividad vigente, por medio de la Resolución No. 021803 de 2009.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de la Resolución No. 021803 de 2009, copia de la historia laboral del demandante, copia de la Resolución No. SUB 291680 de 2018, constancia de radicación de la reclamación administrativa el 18 de agosto de 2018 (Documentos obrantes a folios 13 de 27 del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante (Reposan los archivos de los numerales 2, 7, 8 del expediente digital), y la historia laboral (reposa en el numeral 6 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 17 de septiembre de 2020, declaró que al señor CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA no le asiste el derecho a la reliquidación pensional deprecada; y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

La Juez de Instancia para basar su decisión inicio citando la Resolución 21803 del 27 de julio de 2009, para señalar que la pensión de vejez le fue reconocida al hoy demandante de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, derecho que le fue reconocido en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que en dicha disposición normativa se consagró en su inciso tercero un IBL aplicable de manera específica para las personas amparadas por el régimen de transición, que establecía que el IBL aplicable a las personas que les faltara menos de 10 años para adquirir el derecho sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior actualizado anualmente con base en el IPC según certificación que expida el DANE; sin embargo en esta disposición normativa nada se planteó respecto al IBL que debe aplicarse a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, les faltaba 10 años o más para consolidar el derecho a la pensión, por lo cual en estos casos debe acudir a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en el cual se consagró un IBL general para liquidar todas las pensiones previstas en dicha normatividad.

Con base en lo anterior, procedió a verificar que el demandante cumpliera con los requisitos para ser beneficiario de la normatividad antes referenciada, y logró establecer que la manera para liquidar el IBL del actor no era otra que la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir que se le podía liquidar con los últimos 10 años de servicio o con todo el tiempo laboral conforme le resultara más favorable al actor; concluyendo que toda vez que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se le liquide la pensión al actor con los últimos 10 años de servicio, esa dependencia judicial procedía a realizar los cálculos de esta manera; advirtiendo de ante mano que si bien en la historia laboral del demandante aportada por ambas partes, se reportaron 1391 semanas cotizadas, en la resolución 21803 de 2009 se evidencia que al demandante le tuvieron en cuenta un total de 1440, lo cual en un principio podría obedecer a que según lo evidenciado en la historia laboral allegada, al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

demandante no le tuvieron en cuenta los siguientes periodos: en un principio en el mes de enero de 1995 solo le tuvieron en cuenta 19 días cuando lo reportado corresponde a 30 días, tampoco los periodos de noviembre y diciembre de 1996, así como los meses de enero, febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, y por último los periodos de enero, febrero y marzo del año 1999, con el empleador QUIMICA INDUSTRIAL TEXTIL. Tampoco se le tuvieron en cuenta los días reportados en el periodo de abril de 1997 donde solo se toman 5 días, y el periodo de agosto del mismo año donde solo se toman 4 días cuando en ambos periodos se cotizaron sobre 30 días con el mismo empleador; finalmente señala el periodo de diciembre de 2001 donde indica se tomaron solo 2 días y son 3 los cotizados, estos periodos se encuentran relacionados en la historia laboral obrante dentro del expediente administrativo que fuera allegada por la parte demandada y expedida por el INSTITUTO SEGUROS SOCIALES en la cual se indica que ese es un formato valido para prestaciones económicas, formato que tuvo en cuenta la A que para realizar la liquidación de la pensión.

Por lo anterior señala la juez de instancia, que tuvo en cuenta todos los periodos cotizados por el actor para un total de 1451,71 semanas, encontrándose para la liquidación de los últimos 10 años un IBL de \$1.756.978, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional de \$1.581.280, para el año 2009, la cual cotejada con la mesada efectivamente reconocida por la demandada mediante la resolución 21803 de 2009, se evidencia que el ISS liquido en debida forma la pensión de vejez reconocida al actor, inclusive, en un valor superior respecto de la liquidación realizada por esa dependencia judicial.

Por lo anterior indica la juez de instancia; que toda vez que la liquidación realizada por Colpensiones le es más favorable al actor, no habrá lugar a acceder al reconocimiento de la reliquidación de la pensión del actor. Lo que conllevaba necesariamente a que la decisión sea absolutoria.

En cuanto a las costas, la falladora condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$220.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 3 de diciembre de 2020, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

Después de citar el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que mediante la Circular 01 de 2012 se establecieron para el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, las siguientes reglas:

- El ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o de todo el tiempo si éste fuera superior.
- Para los que les faltare más de diez (10) años, el IBL será calculado con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años o en toda la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el Dane.

Por último, indica que el IBL se calculó de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicios (IBL 1) por ser éste el promedio de salarios más favorable.

Por lo cual, solicita que se confirme el fallo del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor Carlos Alberto Madrid Rivera al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante Carlos Alberto Madrid Rivera nació el 6 de abril de 1949 (Copia de la cédula de ciudadanía folio 13 Expediente Físico Escaneado)
2. Que el demandante cotizó un total de 1440 semanas en toda su vida laboral (Conforme historia laboral expedida por el ISS y allegada en el expediente administrativo y la resolución 021803 de 2009)
3. Mediante Resolución No 021803 de 2009, el ISS le reconoció al señor Carlos Alberto Madrid Rivera la pensión de vejez con base en 1440

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

semanas, un IBL de \$1.775.034 una tasa de reemplazo de 90% para una mesada de \$1.597.591 a partir del 6 de abril de 2009 (fol. 14)

4. Que el 18 de agosto de 2018 el demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de su pensión (fol. 27)
5. Mediante Resolución SUB 291680 del 8 de noviembre de 2018, Colpensiones no accedió a reliquidar la pensión el hoy demandante. (fls. 23 a 26)

Normatividad aplicable

Establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Para el estudio del caso en concreto es menester abordar el tema desde el punto de vista jurídico respecto a las opciones que tiene un pensionado por el régimen de transición para obtener la mesada pensional más favorable.

Se precisa que es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la norma que protege las expectativas que tenían unos ciudadanos de pensionarse con unas condiciones ya conocidas por ellos. El legislador eligió este grupo, que está compuesto por los que tenían 15 años de servicio o 35 de edad si se es mujer o 40 años de edad si se es hombre la entrada en vigencia de la mencionada ley, esto es, al 1° de abril de 1994. A ellos les consagró un régimen especial, que es el conocido como régimen de transición en pensiones, en el que les respetó unas de las condiciones del régimen el cual estaban afiliados, pero les modificó otras, que estimaba necesario para poder hacer viable el sistema pensional en el país.

Fue así como definió que la edad era la misma que traía el régimen al cual se estaba afiliado, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez. El período de aportes que habría de tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la primera mesada pensional, fue

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

expresamente consagrado, derogándose de esta manera la normativa anterior. Esta modificación era indispensable a juicio del legislador, ya que resultaba muy gravoso al sistema de seguridad social, continuar aplicando la prescriptiva general que disponía que se tuvieran en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas o las del último año. Con la modificación introducida se aseguraba que se corregía la desproporción que era usual encontrar entre los aportes del beneficiario de la pensión, en los períodos inmediatos a la causación del derecho pensional, respecto a todo su historial de aportes; esta inequidad le significaba a la entidad responsable del pago de la pensión, el desembolso de sumas notoriamente mayores con relación al capital que tenía para financiar esta prestación.

Por lo anterior se estableció como regla general en el artículo 21 que la primera mesada se liquidaba con el promedio de los últimos diez años cotizados y si el afiliado tenía más de 1250 semanas cotizadas, como un reconocimiento a su constancia, le permitió que su pensión fuera fijada por el promedio de los aportes de toda su vida laboral:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, (...)”

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”

Al ser la primera opción una exigencia nueva, el legislador dio oportunidad a los beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de diez (10) años para pensionarse al momento de entrada en vigencia la Ley 100, que sólo le fueran contabilizadas las cotizaciones futuras, o toda la vida laboral, con el fin de que tuviera unas reglas conocidas que le permitieran proyectar su mesada pensional:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Esta norma lo que significa es que sólo los cubiertos por el régimen de transición, a los que les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, pueden solicitar que se les liquide con el promedio de las cotizaciones durante el periodo “que les hiciere falta” o el de toda la vida, independientemente que llevaran más o menos de 1250 semanas cotizadas. Es decir, tiene él dos opciones muy claramente definidas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

En este sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado 40.552 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, donde dijo:

“Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibídem, esto es, el “promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”, o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En Consecuencia con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que como al demandante le faltaban mas de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de su pensión debe liquidarse de conformidad con lo regulado en inciso 21 de la Ley 100 citada, es decir, con el promedio de los últimos 10 años o de toda la vida laboral; aplicando para el caso en concreto el de los últimos 10 años tal y como lo pretende la demandante.

Dicho lo anterior, procederá a verificar el cálculo de la mesada pensional teniendo en cuenta lo cotizado a favor del demandante en los últimos 10 años, tal como lo hizo la A quo, aplicándole el porcentaje del 90% reconocido por la entidad demandada y el cual no fue objeto de discusión en esta oportunidad, para dicha liquidación se tomará como fuente la historia laboral realizada por el ISS y aportada en el expediente administrativo, dado que la historia laboral tomada por Colpensiones omitió los aporte y periodos ya referenciados por la A quo, por lo cual será la del ISS a la que se le dará pleno valor.

CALCULO IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS
JUZGADO DIECISIETE LABORAL - RDO: 04-2019-00753-01

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-dic-19		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-88	31-ene-88					2008	69,80	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88					2008	69,80	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88					2008	69,80	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88					2008	69,80	1987	3,60
1-may-88	31-may-88					2008	69,80	1987	3,60

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

1-jun-88	30-jun-88	111.000	17	2.153.473	10.169,18	2008	69,80	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	99.630	31	1.932.888	16.644,31	2008	69,80	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	99.630	31	1.932.888	16.644,31	2008	69,80	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	99.630	30	1.932.888	16.107,40	2008	69,80	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	111.000	31	2.153.473	18.543,80	2008	69,80	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	111.000	30	2.153.473	17.945,61	2008	69,80	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	111.000	31	2.153.473	18.543,80	2008	69,80	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	111.000	31	1.680.837	14.473,88	2008	69,80	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	111.000	28	1.680.837	13.073,18	2008	69,80	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	111.000	31	1.680.837	14.473,88	2008	69,80	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	99.630	30	1.508.665	12.572,21	2008	69,80	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	99.630	31	1.508.665	12.991,28	2008	69,80	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	99.630	30	1.508.665	12.572,21	2008	69,80	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	111.000	31	1.680.837	14.473,88	2008	69,80	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	111.000	31	1.680.837	14.473,88	2008	69,80	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	111.000	30	1.680.837	14.006,98	2008	69,80	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	136.290	31	2.063.796	17.771,58	2008	69,80	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	136.290	30	2.063.796	17.198,30	2008	69,80	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	136.290	31	2.063.796	17.771,58	2008	69,80	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	165.180	28	1.984.139	15.432,19	2008	69,80	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	123.210	30	1.479.996	12.333,30	2008	69,80	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	123.210	31	1.479.996	12.744,41	2008	69,80	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	123.210	30	1.479.996	12.333,30	2008	69,80	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	165.180	30	1.984.139	16.534,49	2008	69,80	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	165.180	30	1.984.139	16.534,49	2008	69,80	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	165.180	31	1.984.139	17.085,64	2008	69,80	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	197.910	31	1.797.162	15.475,56	2008	69,80	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	197.910	28	1.797.162	13.977,93	2008	69,80	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	197.910	31	1.797.162	15.475,56	2008	69,80	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	181.050	30	1.644.062	13.700,51	2008	69,80	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	181.050	31	1.644.062	14.157,20	2008	69,80	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	181.050	30	1.644.062	13.700,51	2008	69,80	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	197.910	31	1.797.162	15.475,56	2008	69,80	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	197.910	31	1.797.162	15.475,56	2008	69,80	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	197.910	30	1.797.162	14.976,35	2008	69,80	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	215.790	31	1.959.525	16.873,69	2008	69,80	1990	7,69

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

1-nov-91	30-nov-91	215.790	30	1.959.525	16.329,38	2008	69,80	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	215.790	31	1.959.525	16.873,69	2008	69,80	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	254.730	29	1.824.804	14.699,81	2008	69,80	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	399.150	30	2.859.383	23.828,19	2008	69,80	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	399.150	31	2.859.383	24.622,46	2008	69,80	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	399.150	30	2.859.383	23.828,19	2008	69,80	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	254.730	30	1.824.804	15.206,70	2008	69,80	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92					2008	69,80	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	254.730	31	1.824.804	15.713,59	2008	69,80	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	254.730	31	1.459.145	12.564,86	2008	69,80	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	321.540	28	1.841.846	14.325,47	2008	69,80	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	321.540	31	1.841.846	15.860,34	2008	69,80	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	298.110	30	1.707.634	14.230,28	2008	69,80	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	298.110	31	1.707.634	14.704,63	2008	69,80	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	298.110	30	1.707.634	14.230,28	2008	69,80	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	275.850	31	1.580.124	13.606,63	2008	69,80	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	275.850	31	1.580.124	13.606,63	2008	69,80	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	275.850	30	1.580.124	13.167,70	2008	69,80	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	321.540	31	1.841.846	15.860,34	2008	69,80	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	321.540	30	1.841.846	15.348,71	2008	69,80	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	321.540	31	1.841.846	15.860,34	2008	69,80	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	426.112	31	1.992.118	17.154,35	2008	69,80	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	426.112	28	1.992.118	15.494,25	2008	69,80	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	426.112	31	1.992.118	17.154,35	2008	69,80	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	384.262	30	1.796.464	14.970,54	2008	69,80	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	384.262	31	1.796.464	15.469,56	2008	69,80	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	326.584	30	1.526.814	12.723,45	2008	69,80	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	326.584	31	1.526.814	13.147,56	2008	69,80	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	383.908	31	1.794.809	15.455,30	2008	69,80	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	349.208	30	1.632.583	13.604,86	2008	69,80	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	385.247	31	1.801.069	15.509,21	2008	69,80	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	414.596	30	1.938.279	16.152,33	2008	69,80	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	957.762	31	4.477.636	38.557,42	2008	69,80	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	281.336	30	1.073.524	8.946,03	2008	69,80	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	357.508	30	1.364.181	11.368,18	2008	69,80	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	489.259	30	1.866.918	15.557,65	2008	69,80	1994	18,29

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

1-abr-95	30-abr-95	488.842	30	1.865.326	15.544,39	2008	69,80	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	603.120	30	2.301.389	19.178,24	2008	69,80	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	745.985	30	2.846.534	23.721,12	2008	69,80	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	443.083	30	1.690.719	14.089,32	2008	69,80	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	443.083	30	1.690.719	14.089,32	2008	69,80	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	449.858	30	1.716.571	14.304,76	2008	69,80	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	522.410	30	1.993.415	16.611,79	2008	69,80	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	522.411	30	1.993.419	16.611,83	2008	69,80	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	1.050.295	30	4.007.722	33.397,69	2008	69,80	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	485.583	30	1.552.244	12.935,36	2008	69,80	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	400.000	30	1.278.664	10.655,53	2008	69,80	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	605.528	30	1.935.667	16.130,56	2008	69,80	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	518.264	30	1.656.714	13.805,95	2008	69,80	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	711.163	30	2.273.346	18.944,55	2008	69,80	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	490.021	30	1.566.430	13.053,59	2008	69,80	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	390.023	30	1.246.771	10.389,76	2008	69,80	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	464.511	30	1.484.884	12.374,03	2008	69,80	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	371.612	30	1.187.917	9.899,31	2008	69,80	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	371.612	30	1.187.917	9.899,31	2008	69,80	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	371.612	30	1.187.917	9.899,31	2008	69,80	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	371.612	30	1.187.917	9.899,31	2008	69,80	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	557.417	30	1.465.529	12.212,74	2008	69,80	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	465.653	30	1.224.269	10.202,24	2008	69,80	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	533.153	30	1.401.736	11.681,13	2008	69,80	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	681.653	30	1.792.164	14.934,70	2008	69,80	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	803.153	30	2.111.605	17.596,70	2008	69,80	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	452.153	30	1.188.775	9.906,46	2008	69,80	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	398.153	30	1.046.801	8.723,35	2008	69,80	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	398.153	30	890.005	7.416,71	2008	69,80	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	398.153	30	890.005	7.416,71	2008	69,80	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	398.153	30	890.005	7.416,71	2008	69,80	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98					2008	69,80	1997	31,23
1-may-98	31-may-98					2008	69,80	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98					2008	69,80	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98					2008	69,80	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98					2008	69,80	1997	31,23

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

1-sep-98	30-sep-98					2008	69,80	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98					2008	69,80	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98					2008	69,80	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98					2008	69,80	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99					2008	69,80	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99					2008	69,80	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99					2008	69,80	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99					2008	69,80	1998	36,42
1-may-99	31-may-99					2008	69,80	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99					2008	69,80	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99					2008	69,80	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99					2008	69,80	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99					2008	69,80	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99					2008	69,80	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99					2008	69,80	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99					2008	69,80	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00					2008	69,80	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00					2008	69,80	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00					2008	69,80	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00					2008	69,80	1999	39,79
1-may-00	31-may-00					2008	69,80	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00					2008	69,80	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00					2008	69,80	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00					2008	69,80	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00					2008	69,80	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00					2008	69,80	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00					2008	69,80	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	8.600	1	15.087	4,19	2008	69,80	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	320.600	30	517.188	4.309,90	2008	69,80	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	850.900	30	1.372.661	11.438,84	2008	69,80	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01					2008	69,80	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01					2008	69,80	2000	43,27
1-may-01	31-may-01					2008	69,80	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01					2008	69,80	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01					2008	69,80	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01					2008	69,80	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01					2008	69,80	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01					2008	69,80	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01					2008	69,80	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	58.300	3	94.049	78,37	2008	69,80	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	77.733	4	116.491	129,43	2008	69,80	2001	46,58

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

1-feb-02	28-feb-02					2008	69,80	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02					2008	69,80	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02					2008	69,80	2001	46,58
1-may-02	31-may-02					2008	69,80	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02					2008	69,80	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02					2008	69,80	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02					2008	69,80	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02					2008	69,80	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02					2008	69,80	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02					2008	69,80	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02					2008	69,80	2001	46,58

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.754.986,82
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 1.579.488,14
PORCENTAJE APLICADO	90,0%
PENSION RECONOCIDA	1.597.531
DIFERENCIA	-\$ 18.042,86

Una vez realizada por parte del despacho, la verificación del cálculo de la pensión de vejez se tiene que la mesada pensional que Colpensiones le **reconoció** al demandante resulta **más favorable** considerando que la pensión se calculó sobre el IBL de la base de cotización de los últimos 10 años, por lo que ha de confirmarse en su totalidad la sentencia consultada.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MADRID RIVERA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-004-2019-00753-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc8d4bf3b0c4294f542d8821df93063112a84ea50560e7b2415223642477551

Documento generado en 09/04/2021 10:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>